RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0529-2025 del 8 de abril de 2025, la alcaldía de San Vicente de Ferrer solicitó: "*visita con el objetivo de evaluar posibles afectaciones ambientales derivadas por actividades por movimiento de tierra y su impacto sobre una fuente hídrica"* lo anterior en la vereda Alto de la Compañía del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de Cornare realizo visita el día 21 de abril de 2025, al lugar objeto de denuncia, constatando que el mismo se encuentra en la zona urbana del municipio de San Vicente, generándose el informe técnico con radicado IT-03391-2025 del 29 de mayo de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

- *"(…) El predio objeto de la visita según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0089245 y se localiza en la zona urbana del municipio de San Vicente.*
- *El predio presenta un área de 1443 m² y conforme a lo evidenciado en campo y revisado en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, las coberturas están dadas por pastos manejados*

- *Se identifica una vivienda localizada en el punto con coordenada geográfica 6 6°16'40.63"N / 75°20'5.70"O, en la vivienda vive el señor Elkin Rodríguez padre del señor Juan David Rodríguez.*

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

- *El recorrido fue acompañado por el señor Elkin Rodríguez, quien manifestó que el propietario del predio era su hijo el señor Juan David Rodríguez.*

Determinantes ambientales:

- *De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-0089245, se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, con régimen de usos establecidos mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 y modificado por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022. Presentando la siguiente zonificación: áreas de recuperación para el uso múltiple.*
- *Así mismo, también se identifica la determinante ambiental asociada a la existencia de una fuente hídrica que cruza el predio.*
- *La ronda hídrica asociada a las FHSN se calcula con base a la metodología matricial definida en el Anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251/2011, en la cual se evalúan características como: la geomorfología, ancho del cauce, zona susceptible a la inundación.*
  - El ancho de las fuentes es inferior a 1 metro.
  - La SAI no es posible identificarla en visita de campo, ni en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, así las cosas, se considera como cero (0). En este sentido, asociadas a las FHSN, es de 10 metros

Observaciones de campo:

- *En la visita de campo realizada el día 21 de abril 2025, se observó que en el predio se adelanta la construcción de una vivienda. Esta actividad se encuentra autorizada por la Oficina de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente mediante Licencia de Construcción otorgada en la Resolución No. OOT-270 del 23 de junio de 2023.*
- *El predio es atravesado por una fuente hídrica sin nombre (FHSN) que desemboca en la quebrada La Compañía. Durante la inspección, se observó que en la totalidad del tramo en que el cuerpo de agua cruza el predio, se implementó una obra de ocupación de cauce mediante tubería. Esta obra esta presenta una longitud de cerca de 22 metros, sin embargo, la tubería se encontró completamente obstruida por lo que no se logra visualizar su diámetro.*
- *Sobre la obra implementada y en general en la totalidad del predio, se realizó un movimiento de tierra consistente en el depósito de material para la conformación de un lleno y nivelar el terreno. El señor Elkin Rodríguez manifiesta que el material usado para conformar el lleno en su predio corresponde al material removido por parte del municipio de San Vicente en la obra de construcción de la plaza de mercado. Es decir, que fue el municipio de San Vicente quien transportó y conformó el material en su predio.*

Frente al informe técnico O-OOT-265-2025:

- *En el informe técnico O-OOT-265-2025 del 02 de abril de 2025, que se anexó a la queja con radicado SCQ-131- 0529-2025, el municipio de San Vicente solicita a CORNARE lo siguiente:*

1. *Verificar la existencia y cumplimiento de los permisos para ocupación de cauce y movimiento de tierras, y en caso de no contar con ellos, determinar las acciones correctivas necesarias*

Respuesta Cornare: Después de revisar el sistema de información de la Corporación, no se encontró que en beneficio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0089245, se hayan otorgado permiso de ocupación de cauce.

Ahora bien, esta autoridad ambiental no tiene la competencia para otorgar autorizaciones de movimiento de tierras y en consecuencia no es la autoridad que debe verificar y hacer los requerimientos frente al cumplimiento o no de este permiso.

2. *Evaluar si las condiciones del predio permiten la continuidad de las actividades constructivas, considerando los posibles impactos ambientales generados por las intervenciones realizadas.*

Respuesta de Cornare: La construcción adelantada en el predio, se encuentra autorizada por la Oficina de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente mediante Licencia de Construcción otorgada en la Resolución No. OOT-270 del 23 de junio de 2023, por lo que le corresponde a la autoridad municipal o distrital, evaluar y conceptuar sobre la continuidad de dichas actividades.

Que verificada la ventanilla única de registro VUR, el día 5 de junio de 2025 se identificó que para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-89245 registran como propietarios los señores **JUAN DAVID RODRIGUEZ ARBELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.281.039 y **ESTEBAN ARBELAEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.152.436.046, según anotación N°2 del 9 de abril de 2013.

Que verificada la base de datos de la Corporación no se identifican permisos ambientales ni plan de acción, asociados el predio con FMI 020-89245 ni a nombre de sus propietarios.

En atención a lo anterior, por medio de Resolución No. RE-02092-2025 del 6 de junio de 2025, notificado de manera personal los días 16 y 18 de junio de 2025, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata a los señores JUAN DAVID RODRIGUEZ ARBELAEZ y ESTEBAN RODRIGUEZ ARBELAEZ, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-89245, de las siguientes actividades:

1. **LAS INTERVENCIONES SOBRE LA FUENTE HÍDRICA sin nombre (FHSN) QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 020-89245, y que desemboca en la quebrada La Compañía**, ello dado que en visita técnica realizada el día 21 de abril de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.° IT-03391-2025 del 29 de mayo de 2025, se evidenció que en la totalidad del cuerpo de agua se implementó una obra de ocupación de cauce mediante tubería, que presenta una longitud de cerca de 22 metros, localizada entre las coordenadas geográficas N6°11'40.9"/W75°20'6.65" y N6°16'41.49"/W75°20'6.3", **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE,** y sobre la obra implementada y en general en la totalidad del predio, se está realizando un movimiento de tierra consistente en el depósito de material para la conformación de un lleno y la nivelación del terreno, **DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 4, 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE,** toda vez que, los taludes se observan completamente expuestos, no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas

lluvias y de escorrentía, lo cual, está derivando arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre. Lo anterior en el predio con FMI 020-89245 ubicado en la zona urbana del municipio de San Vicente.

Adicionalmente en el artículo segundo de la citada providencia se ordenó dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los referidos señores, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

1) Realizar una ocupación de cauce en la Fuente Hídrica **sin nombre (FHSN) QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 020-89245, y que desemboca en la quebrada La Compañía**, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, toda vez que se evidenció que en la totalidad del cuerpo de agua se implementó una obra de ocupación de cauce mediante tubería, que presenta una longitud de cerca de 22 metros, localizada entre las coordenadas geográficas N6°11'40.9"/W75°20'6.65" y N6°16'41.49"/ W75°20'6.3", y al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró registro de que la obra se encuentre autorizada ante la Corporación. Actividad realizada en el predio con FMI 020-89245, ubicado en la zona urbana del municipio de San Vicente, y evidenciado por esta Autoridad Ambiental en visita técnica realizada el día 21 de abril de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03391-2025 del 29 de mayo de 2025.

2) Realizar movimientos de tierra **DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 4, 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE,** para la conformación de lleno dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 020-0089245, localizado en la zona urbana del municipio de San Vicente, toda vez que, los taludes se observan completamente expuestos, no se tienen medidas de control ni retención de material, ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual, está derivando arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre, evidenciado por esta Autoridad Ambiental en visita técnica realizada el día 21 de abril de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03391-2025 del 29 de mayo de 2025.

Que mediante oficio con radicado CS-07998-2025 del 6 de junio de 2025, se solicitó información al municipio de San Vicente Ferrer sobre su participación en las obras evidenciadas por la Corporación de movimiento de tierras consistente en el depósito de material para la conformación de un lleno y nivelación de terreno, material que de conformidad a lo manifestado por el señor Elkin Rodríguez es producto de la obra de construcción de la plaza de mercado realizada por el municipio de San Vicente Ferrer, que afirma fue quien transportó y conformó el material en su predio. Actividades relativas al predio con FMI No. 020-0089245, localizado en la zona urbana del municipio de San Vicente. No obstanre, revisado el expediente no obra respuesta a lo solicitado.

Que, escrito con radicado CE-11062-2025 del 24 de junio de 2025, los señores Esteban Rodríguez Arbeláez y Juan David Rodríguez Arbeláez, informan que no han realizado ni autorizado actividades que generen impactos ambientales en el predio. Argumentan que el responsable de las obras es el poseedor del lote, Elkin Darío Rodríguez, quien ha habitado y gestionado el predio durante los últimos 12 años.

Los propietarios informan que están en proceso de formalizar la venta del lote al señor Elkin Rodríguez, pero aún no se ha concretado debido a trámites legales. Y allegan los siguientes documentos:

1. **Declaración Juramentada del señor Elkin Dario Rodríguez**: En esta, el señor Elkin declara que desde hace 3 años, esto es, el año 2022, habita en el lote identificado con FMI 020-89245 y ejerce actos de señor y dueño desde el año 2013 e indicando que él fue quien desarrolló las obras de construcción y actividades realizadas en el predio las cuales señala se hicieron conjuntamente con el municipio de San Vicente Ferrer cuando se realizó la obra contigua del parque municipal Sacúdete. Además, afirma que los propietarios actuales no tienen injerencia en dichas actividades.
2. **Declaración Juramentada de la señora María Isabel Arbeláez Jaramillo**: Cónyuge del señor Elkin Rodríguez, declara que, desde hace 3 años, esto es, el año 2022, habita en el lote identificado con FMI 020-89245, señala que los propietarios actuales no habitan el lote ni tienen injerencia en las actividades realizadas y que el responsable de autorizar las actividades, obras o construcciones desarrolladas por el municipio de San Vicente de Ferrer es el señor Elkin Rodriguez.
3. **Declaración Juramentada de la señora Alejandra Escobar Ángel**: Manifiesta conocer personalmente a los propietarios y declara que no habitan el lote ni tienen relación con las actividades realizadas, señalando que el señor Elkin Darío Rodríguez es quien ejerce actos de señor y dueño desde el año 2013 y es el responsable de las obras desarrolladas.
4. **Declaración Juramentada de Juan David Rodríguez Arbeláez**: Declara que no reside ni tiene injerencia en las actividades realizadas en el lote, señalando que el señor Elkin Darío Rodríguez es quien ejerce actos de señor y dueño desde el año 2013 y es el responsable de las obras desarrolladas.
5. **Declaración Juramentada del señor Mauricio Andrés Arbeláez**: Declara conocer personalmente a los propietarios al ser su tío y afirma que no habitan el lote ni tienen relación con las actividades realizadas.

Aunque niegan ser responsables de las afectaciones ambientales, los propietarios se comprometen a cumplir con las medidas preventivas exigidas por CORNARE, como revegetalización, manejo de aguas lluvias, y limpieza de la fuente hídrica y solicitan un plazo prudente para ejecutar estas acciones y adjuntan cotizaciones y soportes para su implementación.

Finalmente, reiteran su disposición para colaborar y prevenir cualquier daño ambiental, mientras solicitan que el proceso sancionatorio se dirija al verdadero responsable.

Que mediante escrito con radicado CE-11452-2025 del 1 de julio de 2025, los señores Esteban Rodríguez Arbeláez y Juan David Rodríguez Arbeláez allegaron escritura de Venta No. 302 del Lote de matrícula inmobiliaria 020-89245, firmada en Notaria única del Municipio de San Vicente de fecha 26 de junio de 2025. Relativa a la venta de los señores Juan David Rodríguez Arbeláez y Esteban Rodríguez Arbeláez al señor Elkin Darío Rodríguez Acevedo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su*

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Frente a la cesación del procedimiento sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *"Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***Parágrafo**. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".*

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas*

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE",

> *"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*
>
> *6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
>
> *8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12, establece lo siguiente:

> ¨**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. *Ocupación*** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)¨.*
>
> ¨***ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.*** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*
>
> *(...)*
>
> *3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
>
> *(...)*
>
> *b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
>
> *c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
>
> *(...)¨.*

Sobre la corrección de errores aritméticos

"Artículo 41. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

"Artículo 45. *Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de trascripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni*

revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante la RE-02092-2025

Se tiene que en expediente 056740345514 se adelanta una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra los señores JUAN DAVID RODRÍGUEZ ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.281.039, y ESTEBAN RODRÍGUEZ ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.436.046.

No obstante, de las pruebas recaudadas, allegadas mediante los escritos con radicados CE-11062-2025 y CE-11452-2025, es posible determinar que las actividades objeto de investigación están siendo ejecutadas por el señor Elkin Darío Rodríguez Acevedo, según lo manifestado en el Acta de declaración con fines extraprocesales No. 275 de la Notaría Única del municipio de San Vicente Ferrer.

En dicha declaración, el señor Elkin manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que desde hace tres años, es decir, desde el año 2022, habita el lote identificado con número de matrícula inmobiliaria FMI 020-89245, y que ejerce actos de señor y dueño desde el año 2013. Asimismo, indica que fue él quien desarrolló las obras de construcción y demás actividades realizadas en el predio, las cuales asegura se llevaron a cabo en conjunto con el municipio de San Vicente Ferrer, en el marco de la obra contigua al parque municipal Sacúdete. Además, afirma que los actuales propietarios no tienen injerencia en dichas actividades.

Por lo anterior, es dable advertir que las conductas investigadas no son imputables a los señores JUAN DAVID RODRÍGUEZ ARBELÁEZ y ESTEBAN RODRÍGUEZ ARBELÁEZ.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 3 como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. En consecuencia, y dado que del material probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el hecho investigado no es atribuible a los mencionados señores, se procederá a ordenar la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante la Resolución con radicado RE-02092-2025, y al levantamiento de la medida preventiva impuesta, por encontrarse probada la existencia de la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

b. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Ocupar el cauce de la Fuente Hídrica **sin nombre (FHSN) QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 020-89245, y que desemboca en la quebrada La Compañía**, con la instalacion de una tubería la cual canalizó un tramo de aproximandamente 22 metros del cauce entre

las coordenadas geográficas N6°11'40.9"/W75°20'6.65" y N6°16'41.49"/ W75°20'6.3", sin el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental. Actividad realizada en el predio con FMI 020-89245, ubicado en la zona urbana del municipio de San Vicente, y evidenciado por esta Autoridad Ambiental en visita técnica realizada el día 21 de abril de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03391-2025 del 29 de mayo de 2025.

2. Realizar movimientos de tierra **DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 4, 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE,** para la conformación de lleno dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 020-89245, localizado en la zona urbana del municipio de San Vicente, toda vez que, los taludes se observan completamente expuestos, no se tienen medidas de control ni retención de material, ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual, está derivando arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre, evidenciado por esta Autoridad Ambiental en visita técnica realizada el día 21 de abril de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03391-2025 del 29 de mayo de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor ELKIN DARIO RODRIGUEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 70.555.911, quien de conformidad al Acta de declaración con fines extraprocesales No. 275 Notaria Única del municipio de san Vicente Ferrer, en quien se encuentra ejecutando las actividades en el predio FMI 020-89245.

c. Sobre la corrección de errores aritméticos

Después de hacer la revisión del Expediente 05674035514 se considera procedente corregir los artículos primero y segundo de la Resolución RE-02090-2025 dado que se advierte que se citó erróneamente el número de la cédula de ciudadanía del señor Juan David Rodriguez Arbeláez siendo el correcto 1.128.281.039.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0529-2025 del 8 de abril de 2025
- Informe Técnico con radicado IT-03391-2025 del 29 de mayo de 2025.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 05 de junio de 2025, para el predio 020-89245
- Escrito con radicado CE-11062-2025 del 24 de junio de 2025.
- Escrito con radicado CE-11452-2025 del 1 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR los artículos primero y segundo de la Resolución RE-02090-2025 reemplazando el número de cédula 1.118.281.039 por el número 1.128.281.039, como identificación del señor Juan David Rodriguez Arbelaez.

PARÁGRAFO: Los demás aspectos del Auto RE-02090-2025, que no fueron objeto de corrección permanecen incólumes, así como las pruebas practicadas con posterioridad a la expedición del acto administrativo conservarán validez.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a los señores **JUAN DAVID RODRIGUEZ ARBELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.128.281.039 y **ESTEBAN RODRIGUEZ ARBELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.152.436.046, mediante la Resolución No. RE-02092-2025 del 6 de junio de 2025, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la **MEDIDA PREVENTIVA** de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. RE-02092-2025 del 6 de junio de 2025 a los señores **JUAN DAVID RODRIGUEZ ARBELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.128.281.039 y **ESTEBAN RODRIGUEZ ARBELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.152.436.046, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ELKIN DARIO RODRIGUEZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.555.911, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor **ELKIN DARIO RODRIGUEZ ACEVEDO** para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios. De requerir realizar cualquier tipo de intervención sobre los recursos naturales, se deberán de tramitar previamente los respectivos permisos ante la Corporación, allegando todos los estudios correspondientes con el fin de que se evalue su viabilidad técnica y jurídica.

2. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia las zonas bajas. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).

3. **INFORMAR** a esta autoridad ambiental, las características de la obra implementada. Es decir, si se cuenta con planos de detalle de la obra, diámetros y materiales de la tubería implementada para ocupar el cauce de la fuente hídrica.

PARÁGRAFO 1°: Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente 056740345514.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, con el fin de verificar los requerimientos realizados en la Resolución No. RE-02092-2025 que permanecen en cabeza del Elkin Darío Rodríguez Acevedo y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUAN DAVID RODRIGUEZ ARBELAEZ** y **ESTEBAN RODRIGUEZ ARBELAEZ** y **ELKIN DARIO RODRIGUEZ ACEVEDO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: **PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO DECIMO: Indicar que contra el artículo segundo de la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: **056740345514**
Fecha: 03/07/2025
Proyectó: OAlean
Revisó: Andrés Restrepo
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente